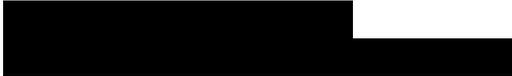


**Secretaría General**

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

ENUSA INDUSTRIAS AVANZADAS, S.A., S.M.E.  
Ctra. de Salamanca-Ledesma, Km. 26  
37115-JUZBADO (SALAMANCA)



CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

REGISTRO GENERAL

**SALIDA 3223**

*Fecha: 23/05/2023 12:26*

**ASUNTO: INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA SOBRE ESPECIFICACIONES DE  
FUNCIONAMIENTO DE LA FÁBRICA DE COMBUSTIBLE DE JUZBADO**

El punto 3 de la instrucción técnica complementaria (ITC) nº 12 del Anexo del escrito CSN/C/SG/JUZ/16/01 asociada a las autorizaciones de explotación y fabricación (AEyF) de la fábrica de Juzbado, requería que el titular presentara al Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en el plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la renovación de las autorizaciones, un programa cuyo objetivo era la integración del Análisis Integrado de Seguridad (AIS) como parte de la evaluación de seguridad de la fábrica y su consecuente incorporación en los procesos de gestión de la seguridad. La implantación del programa debería quedar finalizada antes del 31 de diciembre de 2019. Dicho punto 3 requería explícitamente que el programa contemplase la adaptación de las especificaciones de funcionamiento (EF).

El 5 de julio de 2017 (Nº RE: 43162) Enusa remitió al CSN el informe INF-EX-014525 “Programa de integración del proyecto ISA en el sistema de gestión de la seguridad de la fábrica de Juzbado”, en el que se especificaba la forma en la que iba a llevar a cabo la integración de los resultados del AIS en las EF.

El comité de gestión de la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear (DSN) del CSN acordó, en su reunión de 26 de febrero de 2018, la creación de un grupo de trabajo con el objetivo principal de elaborar, con la participación del titular, criterios para la revisión de las EF de la fábrica que tuvieran en cuenta el conocimiento actualizado de los riesgos asociados a la instalación (resultados del AIS y análisis de accidentes) y la importancia para la seguridad de las ESC.

El tiempo necesario para la elaboración de los criterios, más el tiempo necesario para que el titular elaborara una propuesta de cambio de EF teniendo en cuenta los mismos, era incompatible con la fecha límite requerida, por lo que el Pleno del Consejo, a propuesta de la DSN, estableció como nuevo plazo para que el titular presentara una propuesta de cambio

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

de las EF, dos años desde la recepción de los criterios emitidos por el CSN (CSN/C/SG/JUZ/19/02).

En abril de 2020, se emitió el informe final de actividades del grupo de trabajo para la revisión de EF/ES de Juzbado, en el que se detallan los criterios de inclusión de elementos importantes para la seguridad en las EF de Juzbado.

El comité de gestión de la DSN, en el marco de la revisión de la propuesta de dictamen técnico para soportar la emisión de una ITC conteniendo exclusivamente dichos criterios, consideró, en su reunión de 17 de mayo de 2022, la necesidad de completar la misma incorporando y adaptando al caso de Juzbado los requisitos de la instrucción IS-32 del Consejo, sobre especificaciones técnicas de funcionamiento de centrales nucleares que pudieran ser de aplicación a la instalación.

Las EF de la fábrica de combustible de Juzbado forman parte del conjunto de controles administrativos internos requeridos por el artículo 27 del Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares, aprobado por Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre, para las estructuras, sistemas y componentes (ESC) importantes para la seguridad.

El objeto de la ITC propuesta es robustecer el marco regulador aplicable a la fábrica de combustible de Juzbado en relación con los requisitos que las EF de Juzbado deben cumplir, y en particular los criterios generales para la inclusión en las mismas de estructuras, sistemas y componentes importantes para la seguridad de la instalación, específicos para la fábrica y que deben tener en cuenta los resultados del AIS.

Por ello, el Pleno del Consejo en su reunión de fecha 17 de mayo de 2023, basado en el informe que, como consecuencia de las evaluaciones realizadas, ha efectuado la DSN, ha acordado establecer a la fábrica de Juzbado la ITC que figura en el anexo.

El titular dispone de dos años, contados a partir de la emisión de la presente ITC, para presentar una propuesta de EF adaptada a la misma. La entrada en vigor de las nuevas EF adaptadas estará supeditada a la obtención de la correspondiente autorización ministerial.

El presente Acuerdo se adopta al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y el Artículo 6.4 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

La citada ITC es de obligado cumplimiento, quedando sometida, en caso de ser aplicable, a lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el órgano que lo dicta, en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o impugnarlo directamente, mediante recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

*Firmado electrónicamente por el Secretario General  
Pablo Martín González*

C.c.: SCN, SIN, INNU, STN, CINU, JPJUZ

ANEXO

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA SOBRE ESPECIFICACIONES DE FUNCIONAMIENTO**

Las Especificaciones de Funcionamiento (EF) de la fábrica de combustible de Juzbado forman parte del conjunto de controles administrativos internos sobre estructuras, sistemas y componentes (ESC) importantes para la seguridad requeridos por el artículo 27 del Reglamento de Seguridad Nuclear, aprobado por Real Decreto 1400/2018 de 23 de noviembre (en adelante, RSN).

La presente Instrucción Técnica Complementaria (ITC) tiene por objeto adaptar la instrucción del Consejo IS-32 sobre *Especificaciones Técnicas de Funcionamiento de centrales nucleares*, para su aplicación a las EF de la fábrica de Juzbado y establecer los criterios generales que debe cumplir el titular en la revisión de dichas EF, requerida para dar cumplimiento a lo previsto en el punto 3 de la ITC nº 12 del escrito de referencia CSN/C/SG/JUZ/16/01, modificado por acuerdo de pleno de fecha 29 de julio de 2019, escrito de referencia CSN/C/SG/JUZ/19/02.

1. Objeto de las Especificaciones de Funcionamiento

- 1.1. El titular de la fábrica de Juzbado desarrollará las nuevas EF basadas en sus análisis de seguridad, de manera que con su cumplimiento se garantice la operación segura de la instalación, de conformidad con las condiciones iniciales e hipótesis establecidas en los análisis de seguridad, y dirigidas a verificar que se cumplen estas hipótesis y a establecer restricciones operativas que las garanticen, asegurando así el cumplimiento de las funciones de seguridad.
- 1.2. Los análisis de seguridad a considerar para la elaboración de las EF son el Análisis de Accidentes contenido en el Estudio de Seguridad (ES), el Análisis Integrado de Seguridad (AIS) y el Estudio de Criticidad (EC).
- 1.3. Las EF establecerán las condiciones de funcionamiento necesarias para evitar situaciones que puedan conducir a accidentes y, en caso de que estos pudiesen ocurrir, mitigar sus consecuencias.
- 1.4. Las EF definirán con claridad cuándo una ESC se considera OPERABLE. Para ello se deberá tener en cuenta su capacidad real para cumplir las funciones de seguridad consideradas en las EF. Las EF definirán las características de diseño de la instalación utilizadas como hipótesis de los análisis de seguridad.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

2. Establecimiento y revisión de Especificaciones de Funcionamiento
  - 2.1. Las EF se incluirán en las solicitudes de las autorizaciones de explotación y fabricación, formando parte de la documentación oficial requerida para la concesión de dichas autorizaciones, según se establece en el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (en adelante, RINR).
  - 2.2. El titular es responsable de aplicar lo dispuesto en la presente ITC, así como de informar a las autoridades competentes de cuantas cuestiones o modificaciones relativas a las EF puedan afectar a las condiciones de la autorización de la instalación. Todo ello, según se establece en el RINR.
  - 2.3. Cada EF debe estar justificada en base al diseño específico de la fábrica y a sus análisis de seguridad.
  - 2.4. Se establecerán EF que definan los requisitos aplicables a las ESC considerados dentro del alcance de las mismas, tales que garanticen que se cumple con las funciones previstas en los análisis de seguridad de la fábrica para cada una de las situaciones operacionales y en cada uno de los accidentes considerados en sus bases de diseño.
  - 2.5. Las EF se deben mantener actualizadas ante cualquier modificación de planta, física o documental, y al amparo de la experiencia. Asimismo, debe garantizarse la revisión de las EF para adaptarse a los estándares reconocidos en la industria.
  - 2.6. El titular definirá explícitamente el proceso para la realización de propuestas de modificaciones de EF de acuerdo con lo que se recoge en la GS 3.1 Modificaciones en instalaciones de fabricación de combustible nuclear. Tales propuestas estarán adecuadamente justificadas y su impacto será analizado mediante un análisis de seguridad y revisado según las disposiciones del sistema de calidad. El proceso incluirá la remisión a las autoridades competentes de las propuestas de modificación para su evaluación y, si procede, aprobación.
3. Uso de las Especificaciones de Funcionamiento
  - 3.1. La operación de la fábrica se realizará en todo momento cumpliendo con las EF, salvo lo previsto en los apartados 11.3 y 12.2 de esta Instrucción.
  - 3.2. Todo el personal con responsabilidades directas o indirectas en la aplicación de las EF debe conocerlas y ser consciente de su significado para la seguridad, en función de su nivel de responsabilidad. En particular, el personal con licencia de operación

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

deberá conocer en profundidad las EF, sus BASES asociadas y su significado para la seguridad de la instalación, además de someterse a programas periódicos de reentrenamiento en su uso y aplicación.

3.3. Las EF deberán estar disponibles de modo fácil y rápido para el personal de operación.

4. Alcance y contenido de las Especificaciones de Funcionamiento

4.1. Las EF deben cubrir todos los modos de operación de la fábrica.

4.2. Dentro del alcance de las EF se incluirán todas las ESC y aspectos específicos de la fábrica que estén relacionados con la seguridad y/o que sean significativos para el riesgo, y por tanto se les da crédito para:

- Evitar emisiones de aerosoles y efluentes al exterior (Análisis de accidentes del capítulo 10 del ES), o
- garantizar la subcriticidad de los procesos de la fábrica en los que se maneja material nuclear (EC), o
- garantizar que no se van a producir secuencias de riesgo moderado o inaceptables: Elementos Básicos de Seguridad (EBS) establecidos en el AIS, o
- asignar las probabilidades no mitigadas de daño en el análisis de secuencias con severidad 2 o superior, en base a las cuales se hace innecesario el establecimiento de EBS en el AIS.

4.3. El CSN podrá requerir la inclusión de EF adicionales. Asimismo, podrá requerir la modificación de las propuestas del titular como resultado de la revisión realizada dentro del proceso de aprobación. Todo ello de conformidad con los procesos establecidos en el RINR.

4.4. Para todas las ESC y aspectos específicos de la fábrica que estén dentro del alcance de las EF se establecerán especificaciones individuales con una estructura que contenga e identifique claramente las categorías o apartados que sean aplicables de entre los siguientes:

- Los límites de seguridad: dentro de los cuales se deben mantener las variables del proceso para un control adecuado de la operación y que no se deben exceder para proteger la integridad del sistema físico que está diseñado para evitar la liberación no controlada de radiactividad.
- Los tarados limitantes de sistemas de seguridad: tarados de alarmas automáticas o dispositivos de protección relacionados con variables con funciones importantes de seguridad.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

- Las Condiciones Límite de Operación (CLO): de determinadas variables de proceso, de mínima capacidad funcional o de niveles de prestación de ESC requeridos para evitar o mitigar los accidentes postulados, garantizando que se mantienen las hipótesis de los análisis de seguridad.
- Las acciones aplicables en caso de desviación de lo requerido en cada CLO.
- Los Requisitos de Vigilancia (RV) que definan las pruebas, calibraciones e inspecciones aplicables a las ESC, tales que con su cumplimiento dentro de la frecuencia de ejecución especificada se garantice la operación dentro de las CLO establecidas.
- Las características del diseño o aspectos de la instalación no incluidos en las categorías anteriores, pero también asumidas como hipótesis en los análisis de seguridad y por tanto necesarias para garantizar sus resultados (enriquecimiento, forma física/química, diseño y geometría de las configuraciones de material nuclear).
- Los controles administrativos que son las disposiciones relativas a organización y dirección, procedimientos, mantenimiento de archivos, revisión y auditoría, e información y documentación necesarias para garantizar la operación segura de la instalación y la capacidad de seguimiento tanto por el explotador como por el CSN.
- Además, cada especificación llevará asociada una Base técnica en la que se detallará tanto la razón de su inclusión en las EF como el contenido de sus diferentes apartados.

### 5. Límites de seguridad y tarados limitantes de sistemas de seguridad

- 5.1. Los límites de seguridad son aquellos que no deben sobrepasarse para el control adecuado de la operación de cara a evitar una emisión incontrolada de productos radiactivos.
- 5.2. En caso de que se excediera un límite de seguridad, el titular deberá tomar acciones correctoras según lo establecido en la EF o parar el movimiento de material nuclear en la parte afectada del proceso, o en todo el proceso si es necesario a menos que esta acción reduzca aún más el margen de seguridad. El titular deberá realizar y documentar un análisis que incluya las causas de la superación de los límites y las acciones correctoras adoptadas para evitar su repetición y restaurar los parámetros a sus valores autorizados. La operación podrá ser restablecida sólo después de la apreciación favorable del CSN. El titular deberá conservar los registros de los análisis realizados.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

- 5.3. Los tarados limitantes de sistemas de seguridad deben seleccionarse de tal modo que la acción protectora, automática o manual, mitigue las consecuencias del suceso postulado.
- 5.4. Se establecerán alarmas apropiadas para permitir al personal de operación anticipar acciones que puedan evitar alcanzar los tarados limitantes de los sistemas de seguridad.
- 5.5. Los valores especificados de los tarados limitantes de los sistemas de seguridad y los valores admisibles asociados deben establecerse conforme a metodologías globalmente conservadoras que incorporen las incertidumbres y errores de los procesos de medida, ajuste y manipulación involucrados en su establecimiento y verificación.

### 6. Condiciones Límite de Operación y Acciones asociadas

- 6.1. Los elementos que requieren el establecimiento de CLO son aquellos que cumplen uno o más de los siguientes criterios:

Criterio I: Instrumentación que se utilice para detectar o indicar una degradación en las variables de proceso y que lleve asociada una actuación en respuesta, manual o automática, con objeto de no sobrepasar los límites establecidos.

Criterio II: Variables de proceso cuando sean hipótesis de los análisis de seguridad y garanticen que se cumplen, en todas las condiciones postuladas, las conclusiones de dichos análisis. Son variables y por tanto susceptibles de control.

Criterio III: Elementos a controlar: ESC que constituyen barreras pasivas, y dispositivos activos a los que se da crédito en los análisis de seguridad para limitar el impacto de los accidentes considerados: con función de mitigación o con consideración de Elemento Básico de Seguridad (EBS).

- 6.2. Los requisitos de una CLO deben contener, para los diversos modos de operación, los límites operacionales aplicables y el número de sistemas o componentes que deben estar OPERABLES.
- 6.3. Los requisitos de operabilidad especificados en las CLO deben poder ser determinados con los medios y en la forma establecidos en los correspondientes procedimientos de prueba, y teniendo en cuenta las incertidumbres asociadas.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

- 6.4. Las Acciones asociadas a las CLO deben especificar las medidas correctoras que, en caso de desviaciones de la situación normal definida en dichas CLO, deban ser emprendidas para, bien recuperar el cumplimiento de las mismas dentro del tiempo de indisponibilidad permitido, bien llevar la instalación en el tiempo especificado a un estado seguro o modo de operación en que no aplique la CLO, salvo que explícitamente se recoja una actuación alternativa.
  - 6.5. En caso de que no se satisfagan los requisitos de alguna CLO, se deben tratar de aplicar en el menor tiempo posible acciones correctoras para su restablecimiento, sin agotar innecesariamente los plazos previstos en la acción.
  - 6.6. No será necesario completar las disposiciones de la ACCIÓN si se restablece el cumplimiento con la CLO dentro del plazo de indisponibilidad especificado.
  - 6.7. Antes de declarar OPERABLE una estructura, sistema o componente afectado por una inoperabilidad, la causa de la misma debe ser analizada y, en la medida de lo razonable, comprendida y resuelta.
  - 6.8. No se permite la entrada deliberada en las acciones asociadas a una CLO para poner fuera de servicio, como operación de conveniencia, una ESC.
7. Características de diseño
    - 7.1. Este apartado debe contener aquellas características de la instalación no incluidas en ninguno de los apartados anteriores, pero también asumidas como hipótesis de los análisis de seguridad y, por tanto, necesarias para garantizar sus resultados. No es necesario controlarlas porque no se modifican, deben estar garantizadas intrínsecamente por el propio diseño.
    - 7.2. Dentro de este grupo de especificaciones se incluyen características generales que aplican a todo el proceso tales como enriquecimiento, forma físicoquímica o diseño y geometría de las distintas configuraciones de material nuclear (polvo, pastillas, barras y elementos combustibles), pero también otros parámetros de proceso propios de cada área del mismo, como la geometría de los equipos o las características de diseño de otros elementos y estructuras. Los análisis de seguridad dan crédito explícitamente a estas características de diseño.
    - 7.3. Su inclusión permite controlar, vía EF, modificaciones de diseño que impliquen cambios en las características de diseño de la instalación con impacto en los análisis de seguridad.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

### 8. Controles administrativos

Se debe incluir en este apartado la referencia al cumplimiento de todos los programas relevantes para la seguridad de la instalación como el programa de vigilancia radiológica ambiental, el programa de control de efluentes o cualesquiera otros que así se consideren.

### 9. Requisitos de aplicación general a las ETF

- 9.1. Debe especificarse un límite de tiempo para tomar medidas sin retraso y llevar la instalación a una condición estable y segura, en los casos en que no pueda garantizarse algún límite de seguridad o el cumplimiento de lo especificado en una CLO y su ACCIÓN asociada, o si la instalación se comporta de un modo inesperado que pudiera afectar a la seguridad de la misma.
- 9.2. La entrada en un modo de operación sólo podrá efectuarse si se cumplen las CLO aplicables a dicho modo. Las excepciones a este criterio deben estar recogidas explícitamente en cada especificación individual.

### 10. Programa de Vigilancia

- 10.1. Se establecerá un programa de vigilancia adecuado para verificar el cumplimiento con las EF. Este programa tendrá por objeto asegurar que se mantienen la fiabilidad, disponibilidad y OPERABILIDAD de las ESC y aspectos específicos de la fábrica incluidos dentro del alcance de las EF, garantizando el cumplimiento de la base de diseño correspondiente. El programa incluirá actividades como la monitorización, inspección, comprobación, calibración y prueba.
- 10.2. Se establecerán los recursos adecuados para identificar medidas correctoras en función de los resultados del programa de pruebas, los cuales permitirán detectar envejecimiento, corrosión o cualquier otra forma de deterioro que fuera indicativa de desviaciones de los objetivos establecidos en el diseño, aun dentro de los límites aceptables.
- 10.3. Los resultados de las vigilancias incluidas en este programa deberán ser evaluados, documentados y registrados oficialmente. Cada requisito de vigilancia debe asociarse a uno o varios procedimientos de vigilancia en los que se establezcan unos criterios de aceptación claros para los distintos parámetros específicos a verificar, tales que permitan determinar la OPERABILIDAD conforme a su cumplimiento.
- 10.4. Esto no debe interpretarse como que la ejecución satisfactoria de un RV es condición suficiente para la determinación de la OPERABILIDAD de la ESC objeto de la prueba, si existen indicios que la cuestionen.

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

- 10.5. Se debe especificar la frecuencia de cada actividad del programa de vigilancia. La frecuencia de los diferentes requisitos de vigilancia se justificará mediante análisis de fiabilidad basados en la experiencia de resultados previos. Los requisitos aplicables a elementos identificados en el AIS tendrán en cuenta el riesgo de las secuencias en las que se ven involucrados.
- 10.6. Los valores específicos de los parámetros a verificar en la ejecución de una prueba asociada a un requisito de vigilancia deben incorporar conservadoramente todas las incertidumbres asociadas al proceso de prueba y los sesgos que sean consecuencia del método de realización de la misma. Además, el titular deberá disponer de los documentos apropiados que justifiquen los valores adoptados como criterios de aceptación de la prueba.
- 10.7. La metodología de prueba permitirá establecer la OPERABILIDAD de la ESC objeto de la vigilancia. Además, los puntos de tarado de los componentes al finalizar la prueba deben garantizar razonablemente que no se superan los límites de seguridad en el intervalo de tiempo comprendido entre dos vigilancias consecutivas.
- 10.8. La realización de una vigilancia no debería suponer la inoperabilidad de la propia ESC afectada, o de cualquier otra relacionada. Sin embargo, en aquellos casos en que el diseño no permita evitar la inoperabilidad, se deberá declarar la misma y mantener esta condición hasta finalizar satisfactoriamente la prueba, salvo que explícitamente en la EF se especifique lo contrario.
- 10.9. Las pruebas asociadas a los requisitos de vigilancia se realizarán dentro del intervalo de tiempo especificado y, salvo que se indique lo contrario en las bases de licencia de la instalación, con una ampliación máxima de dicho periodo que no exceda del 25% del intervalo. Esta prórroga se permite con el fin de facilitar la programación y la ejecución de las vigilancias en las condiciones idóneas, no siendo aceptable en ningún caso la extensión deliberada e innecesaria del intervalo especificado.
- 10.10. El fallo en la ejecución de un requisito de vigilancia o la superación del intervalo de tiempo especificado para su ejecución se considerarán como falta de cumplimiento con los requisitos de OPERABILIDAD de la CLO, lo que supondrá la inoperabilidad de la ESC afectada.
- 10.11. Cuando una CLO no se cumpla debido a que una vigilancia no se ha realizado dentro de su intervalo de tiempo especificado, la declaración de inoperabilidad de la ESC puede retrasarse, desde el momento en que se identifica que la vigilancia no se ha realizado, hasta el valor mínimo de tiempo entre 24 horas y la periodicidad de dicha vigilancia. Este retraso adicional tiene el objetivo de permitir la realización de la

## Secretaría General

CSN/ITC/SG/JUZ/23/01  
N.º Exp.: JUZ/ITC/2021/135

vigilancia, que se iniciará tan pronto como sea posible, siempre dentro del plazo mencionado y sólo podrá aplicarse cuando exista una expectativa razonable de obtener un resultado positivo en la ejecución de la vigilancia.

### 11. Personal del turno

- 11.1. Las EF establecerán la dotación mínima del turno de servicio y del retén del turno que en operación normal se considera necesario en el emplazamiento, conforme a las funciones atribuidas en el Reglamento de Funcionamiento de la instalación. Este personal dispondrá de la cualificación y competencia adecuadas para activar al personal mínimo requerido para afrontar el inicio de cualquier emergencia, según lo dispuesto en el Plan de Emergencia Interior de la instalación.
- 11.2. El titular de la instalación establecerá controles administrativos para limitar las horas de trabajo del personal del turno de operación, garantizando que la duración establecida para el turno no se supera de forma rutinaria con el fin de completar otras tareas.
- 11.3. Cuando por razones de seguridad se considere necesario apartarse de forma inmediata de lo establecido en las EF, habiendo valorado previamente que no existe otra alternativa coherente con las EF que proporcione un nivel adecuado de protección, corresponde adoptar la decisión al supervisor de turno, salvo que se haya declarado una condición de emergencia y la decisión se adopte conforme al Plan de Emergencia Interior de la fábrica. En todo caso, el personal responsable de esta decisión actuará conforme a lo dispuesto en el RINR.

### 12. Incumplimiento de una Especificación de Funcionamiento

- 12.1. En caso de incumplimiento de una EF el titular aplicará inmediatamente acciones correctoras para restablecer su cumplimiento.
- 12.2. No aplicará lo dispuesto respecto a incumplimientos de las EF cuando se haya declarado una condición de emergencia del Plan de Emergencia Interior de la fábrica en la que se haya adoptado deliberada y razonablemente la decisión de salirse de lo previsto en las EF con el fin de proteger la salud y seguridad del público.

### 13. Notificaciones y registros

Los requisitos y criterios de notificabilidad al CSN de los sucesos de la fábrica deben quedar recogidos en las EF.